

DECRETO # 244

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo, señala que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios.

En este tenor, los Ayuntamientos del Estado, presentaron en tiempo y forma a esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado y por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, el Pleno de esta Asamblea Popular, consideró para la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, la dificil situación de la económica mexicana que de acuerdo a estimaciones permeará para el año 2009, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, el análisis de los instrumentos recaudatorios de los municipios, atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61% y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78%, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permitirá a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, radicó en la necesidad de



fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de los mismos, a efecto de que éstos mantengan su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%, con las siguientes excepciones: No incrementar el costo de los servicios del Registro Civil, toda vez que las cuotas y tarifas se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo; no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos, lo que sin duda fortalece el ingreso público más que disminuirlo.

Por lo que ve al rubro de Productos, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los Ayuntamientos en sus iniciativas, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 25% adicional a la inflación estimada, en las Leyes de Ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

Por segundo año consecutivo, el Poder Legislativo estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo con las Comisiones Dictaminadoras, en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el mismo, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en el ingreso conforme lo haga la inflación estimada.



En este mismo rubro, se propone mantener los porcentajes de bonificación del Impuesto Predial, en un 15% por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero y febrero. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, esta Representación Popular ha optado por aprobar el presente instrumento bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de los Municipios, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de **Calera** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS:

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.
- II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0151	0.0189
В	0.0064	0.0151
С	0.0051	0.0095
D	0.0032	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

- III. PREDIOS RÚSTICOS:
- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios	s Mínimos
1.	Sistema de Gravedad, por cada hectárea	. 0.8733
2.	Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6398

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 31.7492 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.8868 salarios mínimos;



- Refrescos embotellados y productos enlatados: 23.8185 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1652 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 6.3517 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5773 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:
 - a) Anuncios temporales, por barda, **3.4729** cuotas de salario mínimo, y
 - b) Anuncios temporales, por manta, 2.8941 cuotas de salario mínimo. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía 3.3075 cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días 1.2991 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de 0.5789 salarios mínimos, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán 0.7621 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 8.00% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, 1.1576 cuotas de salario mínimo por cada aparato antiguo, y 2.3153 cuotas de salario mínimo por cada aparato moderno;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de la época de feria de 2.3153 a
 6.9458 salarios mínimos;
- V. Aparatos infantiles montables por mes;...... 1.1550
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes; 1.1550
- VIII. Billares: se estará de conformidad a lo siguiente:
 - a) Anualmente, de una a tres mesas...... 10.5042
 - b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante...... 19.9579



CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de 4.2000 a 8.4000 salarios mínimos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **4.2000 a 8.4000** salarios mínimos por día.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.



ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		Salarios Minimos
a)	Mayor	0.5842
b)	Ovicaprino	0.3532
c)	Porcino	0.2377

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	1.2128
b)	Ovicaprino	1.1523
c)	Porcino	1.1523
d)	Equino	1.1523
e)	Asnal	1.4438
f)	Aves de corral	0.1768

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por canal**, **0.0630** salarios mínimos.
- IV. Matanza de ganado por cada cabeza:

	inza de gandae per edad edeeza.	
		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	2.3678
b)	Ovicaprino	1.6517
c)	Porcino	2.2292



	d) e) f)	Equino
٧.		oducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por a cabeza:
		Salarios Mínimos
	a)	Vacuno2.7316
	b)	Porcino
	c)	Ovicaprino
	d)	Aves de corral0.7508
VI.	Trai	nsportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: Salarios Mínimos
	a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras0.8490
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras
	c)	Porcino, incluyendo vísceras0.7335
	d)	Aves de corral0.4620
	e)	Pieles de ovicaprino0.7138
	f)	Manteca o cebo, por kilo0.4620
VII.	de I	causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga ugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello rastro de origen.
VIII.	Inci	neración de carne en mal estado, por unidad:
) Ganado mayor

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:

Salarios Mínimos

a) Desde que nacen hasta un periodo de tres meses...........1.0000



	b) Extemporáneos, cuando el registro se realiza después de los tres meses y hasta los seis años:			
П.	Solicitud de matrimonio			
III.	Celebración de matrimonio:			
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:4.5806			
	b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:		
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta			
٧.	And	otación marginal0.4629		
VI.	Ase	ntamiento de actas de defunción		
VII.		edición de copias certificada más costo del nato		
VIII.		trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas egistro civil		
IX.	Cor	stancia de soltería2.5000		

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



CAPÍTULO III **PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	a) Terreno	38.3238 93.0726 158.7709 224.4692
II.	La inhumación a perpetuidad en cementerios de la rurales, estará exenta;	s comunidades
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autorida estará exenta;	ad competente,
IV.	La limpia a cementerios de las comunidades	7.1459
٧.	Exhumaciones	3.5424
VI.	Certificación por traslado de cadáveres	3.0625

El pago de derechos mencionados en el presente capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las ce

Salarios Mínimos	s certificaciones causaran por hoja:	s cer
tecedentes no penales1.3302	I. Identificación personal y de an	I.
as de actas de cabildo4.0000	II. Expedición de copias certificad	II.



III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera2.5000		
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver		
٧.	De documentos de archivos municipales0.8187		
VI.	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial		
VII.	De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastralesde 0.5250 a 1.50000		
VIII.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil		
IX.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar		
Χ.	Verificación y certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente		
La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión,			

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.5817** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Este servicio causara las siguientes cuotas:

estarán exentas del pago de derechos.

I. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del



impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- II. Por el barrido manual de recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.
- III. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

a) Hasta 200 m2	5.0000
b) De 200 m2 a 500 m2	10.0000
c) De 500 m2 en adelante	20.0000

ARTÍCULO 24

Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán 3.3075 cuotas de salario mínimo, por tonelada.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el 30% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro 70%.



CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Sa	larios Mínimos
a)	Hasta		200	Mts ²	4.1100
b)	De 201	а	400	Mts ²	4.8353
c)	De 401	а	600	Mts ²	8.0589
d)	De 601	а	1000	Mts ²	13.4312

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, **0.0005** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

					arios Mínimos
	CURER	TIOIE	TERRENO	TERRENO	TERRENO ACCIDENTADO
	SUPERF	-ICIE	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		5.4213	10.8521	30.6205
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	9.3553	14.0496	39.3476
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	16.3165	27.2678	60.8146
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	27.1628	43.4599	106.4868
e).	De 20-00-01 Has a	a 40-00-00 Has	33.8567	65.1924	125.7755
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	54.3266	86.9379	171.1146
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	87.4665	108.7023	251.5355
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	91.8806	130.3851	254.8132
i).	De 100-00-01 Has a	a 200-00-00 Has	97.7922	156.6054	258.6194
j).	De 200-00-01 Has e	n adelante, se			
	aumentará por ca	da hectárea			
	excedente		1.9825	3.1693	5.0747

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción según la escala empleada de:

a)	1:100 a 1:5000	14.0000
b)	1:5001 a 1: 10000	18.0000
c)	1:10001 en adelante	32.0000



XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

III.	Avalúo: Se cobrará un 3% al millar sobre el valor del mismo;		
IV.	Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:		
	a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad		
٧.	Certificación de actas de deslinde de predios1.7460		
VI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		
VII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado		
VIII.	Autorización de alineamientos		
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.		
	a) Predios urbanos		
Χ.	Constancias de servicios con que cuenta el predio1.7460		

Autorización de divisiones y fusiones de predios......2.6326

Expedición de carta de alineamiento......3.4921

Expedición de número oficial......3.4921



CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

HABITAGIONALLO GIBARGO.	Salarios Mínimos
 a) Residenciales, por M² 1. Menor de una 1-00-00 ha por M² 2. De 1-00-01 has en adelante por M² 3. De 5-00-01 has en adelante por M² 	0.0200
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0140
c) De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²	0.0080
d) Popular. 1. De 1-00-00 has por M ²	0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

						Salario	s Mín	imos
a)	Campestres	por	M^2				0.03	311
b)	Granjas de	explo	otación a	gropecuaria, p	or M	2	0.0	373
c)	Comercial	У	zonas	destinadas	al	comercio	en	los
	fraccionami	ento	S	habitacionale	es,	por		M^2
							0.0	373



d) Cementerio, por M³

	gavetas
	Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M^2 .
	a) Menores de 200 M²
	Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.
II.	Realización de peritajes:
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles9.9392
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:
III.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:
IV.	Expedición de constancia de uso de suelo
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:0.0943

del volumen

de las fosas o



CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28

Expedición para:

1.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, (verificará el tipo de construcción), más por cada mes que duren los trabajos:1.5861;
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento33.8981
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento24.3042
V.	Movimientos de materiales y/o escombro por metro cúbico:1.2791
VI.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal
VII.	Prórroga de licencia, por mes
VIII.	Construcción de monumentos en panteones, de: Salarios Mínimos
	a) Ladrillo o cemento



IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30 Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

	Salarios mínimos
a) Licorería, expendio, autoservicio y	
supermercado	. De 5.0000 a 15.0000
b) Cantina o bar	De 1.0000 a 10.0000
c) Ladies bar	De 1.0000 a 10.0000
d) Restaurante bar	De 1.0000 a 10.0000
e) Autoservicio	De 0.4000 a 5.0000
f) Restaurante bar en hotel	De 1.0000 a 5.0000
g) Salón de fiestas	
h) Discoteca, cabaret y centro nocturno	
i) Centro botanero	. De 1.0000 a 5.0000
j) Bar en discoteque	De 5.0000 a 20.0000
k) Salón de baile	
	1

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

	Salarios minimos
a) Cervecería y depósitos	De 0.4000 a 5.0000
b) Abarrotes	De 0.4000 a 5.0000
c) Loncherías	De 0.4000 a 5.0000
d) Fondas	De 0.4000 a 3.0000



e) Taquerías	De 0.4000 a 3.0000
f) Otros con alimentos	De 0.4000 a 3.0000
g) Restaurante	De 5.0000 a 10.0000
h) Expendio o autoservicio	De 5.0000 a 13.0000
i) Billar	De 4.0000 a 8.0000

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos de **habilitamiento de día festivo**, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya **graduación sea superior a 10° G.L** pagarán por día:

_			
<u> </u>	STINE	mínim	\sim
30	ıaııvə		v

a) Licorería o expendio, autoservicio y	
supermercado	De 10.00000 a 20.0000
b) Cantina o bar	De 5.0000 a 15.0000
c) Ladies bar	De 5.0000 a 26.0000
d) Restaurant bar	De 10.0000 a 20.0000
e) Autoservicio	De 5.0000 a 26.0000
f) Restaurant bar en hotel	De 5.0000 a 26.0000
g) Salón de fiestas	De 5.0000 a 26.0000
h) Discoteque, cabaret y centro nocturno	De 30.0000 a 40.0000
i) Centro botanero	De 5.0000 a 26.0000
j) Bar en discoteca	De 5.0000 a 26.0000
k) Salón de baile	

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L., por hora

	Salarios mínimos
a) Cervecería y depósitos	De 2.0000 a 18.0000
b) Abarrotes	De 5.0000 a 10.0000
c) Loncherías	De 2.0000 a 18.0000
d) Fondas	De 2.0000 a 12.0000
e) Taquerías	De 2.0000 a 18.0000
f) Otros con alimentos	De 2.0000 a 18.0000
g) Restaurante	De 5.0000 a 12.0000
h) Depósito, expendio o autoservicio.	De 10.0000 a 15.0000
i) Billar	De 5.0000 a 10.0000



CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comerciio:

		Salarios	Mínimos Mínimos
		Registro	Refrendo
1.	Abarrotes con venta de cerveza	10.0000	5.8898
2.	Abarrotes en general	6.0448	3.2268
3.	Abarrotes en pequeño	3.1189	2.1113
4.	Agencia de viajes	13.1343	8.6806
5.	Alimentos con venta de cerveza	11.0832	6.8498
6.	Artesanía y regalos	6.0454	4.2268
7.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos		
	para Mayores de 18 años y naturismo	6.8306	4.8306
8.	Autoservicio	20.2240	12.1343
9.	Autolavados	20.2240	12.1343
10.	Bancos	32.3327	15.3937
11.	Balconería	7.0448	4.2268
12.	Cervecentro	40.4158	20.3244
13.	Cabaret o Night Club	49.3774	25.3234
14.	Cafeterías	12.8386	7.2528
15.	Cantina	25.0000	10.0000
16.	Casas de cambio	42.3327	11.3997
17.	Cremería, abarrotes vinos y licores	12.2240	8.1343
18.	Depósito de cerveza	30.4158	12.3244
19.	Deshidratadoras de chile	22.3202	15.3937
20.	Discoteca	22.3202	11.3975
21.	Exp. De vinos y licores más de 10 G. L	12.2240	6.1343
22.	Farmacia	7.1343	3.6806
23.	Ferretería y tlapalería	14.2495	7.5449
24.	Forrajerías	7.0823	4.4998
25.	Funerarias (Tres o más capillas)	25.2240	14.6261
26.	Funerarias de (Dos o una capilla)	13.0832	8.6806
27.	Gasera para uso combustible de vehículos y		
	doméstico	29.3774	15.6261
28.	Gasolineras	29.3774	15.6261
29.	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	42.3966	25.4381
30.	Hoteles y Moteles	14.1471	6.8282
31.	Internet y ciber café	5.0448	3.2268



		Registro	Refrendo
32.	Joyerías	6.0511	3.8306
33.	Loncherías con venta de cerveza	11.0380	6.8498
34.	Loncherías sin venta de cerveza	7.0330	3.8306
35.	Material para construcción	11.0832	6.8498
36.	Mercerías	6.0448	3.2268
37.	Medianas Industrias de 20 a 100 Trabajadores	15.1855	8.5112
38.	Micro Industrias de 1 a 19 trabajadores	6.0448	4.2268
39.	Míni Súper	14.1343	6.6806
40.	Mueblerías	12.1343	6.6806
41.	Paleterías y Neverías	7.0448	3.2268
42.	Papelerías	6.0448	3.2268
43.	Panaderías	6.0448	3.2268
44.	Pastelerías	6.0448	3.2268
45.	Peluquerías y estéticas unisex	6.0448	3.2268
46.	Perifoneo	6.0448	3.2268
47.	Pinturas y solventes	12.1024	5.6636
48.	Pisos	11.0832	6.8494
49.	Refaccionaria	12.1024	5.6636
50.	Renta de películas	6.0511	3.8306
51.	Refresquería con venta de cerveza	35.4158	15.3244
52.	Restaurante	13.1471	6.8282
53.	Restaurante con bebidas de 10 grados GL o		
	menos	19.2495	9.5503
54.	Restaurante bar sin giro rojo	18.2303	9.7383
55.	Salón de belleza	6.0048	3.2268
56.	Salón de fiestas	15.2240	8.1343
57.	Servicios profesionales	32.3327	9.3997
58.	Taller de servicios (con 8 empleados o más)	13.1343	6.6806
59.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	5.0448	3.2268
60.	Taquería	11.0832	5.8494
61.	Telecomunicaciones y cable	32.3327	15.3997
62.	Tienda de ropa y boutique	6.0448	3.2268
63.	Tiendas departamentales	35.3774	15.3997
64.	Video juegos	6.0511	3.8306
65.	Venta de gorditas	11.0832	5.8498
66.	Zapaterías	5.0485	3.2270

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso a licencia, para venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.



II.	Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas:3.0000
III.	Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas2.5000
IV.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
	a) Puestos fijos 2.5000

V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2500** salarios mínimos por metro cuadrado *diariamente*.

- VI. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana 0.5000 salarios
- VII. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.3846** salarios mínimos.
- VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.2000** salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.2500** salarios mínimos por tianguista.

CAPÍTULO XII

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 33

En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

1.	Registro	9.0000
П	Renovación o refrendo de licencia	5 0000



CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 34

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 35

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

		Salarios minimos
Ι.	Registro	3.8850
Π.	Refrendo	1.3049
III.	Baja	2.5950

ARTÍCULO 36

Por permisos para la realización de eventos:

I.- En la cabecera municipal:

a)	Permiso para bailes	19.0181
b)	Eventos particulares o privados	7.7546
c)	Celebración de eventos particulares que afecten la	vía pública,
	cuando exista el común acuerdo entre vecinos en	la cabecera
	municipal	10.7890
d)	Permisos para coleaderos	25.9479
e)	Permisos para jaripeos	25.9479
f)	Permisos para rodeos	25.9479
g)	Permisos para discos	25.9479
h)	Permisos para kermés	6.5930
i)	Permiso para charreadas	25.9479

II.- En las comunidades del municipio:

a) Eventos	públicos	3					.5.78	881
b) Eventos	particul	ares	o privado	os			.4.4	471
С) Celebrad	ción de	ever	ntos part	iculares q	ue afec	ten la vía	púb	lica,
	cuando	exista	el	común	acuerdo	entre	vecinos,	en	las
	comunid	lades						.6.68	327



III.- Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al municipio

a.	Peleas de gallos por evento	100.0000
b.	Carreras de caballos por evento	20.0000
C.	Casino, por día	10.0000

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 37

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de 0.1248 salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales



mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

		Salarios Minimos
a)	Por cabeza de ganado	mayor1.1455
b)	Por cabeza de ganado	menor0.7529

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5238** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 38

También se considerarán productos, los ingresos que se obtengan:

- Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, 0.0325 salarios mínimos;
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de **5.1403** cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **17.1344** cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

III. Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de **0.0998** cuotas de salario, por hora.

ARTÍCULO 39

Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

I.	Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro
	cúbico:
II.	Viaje de material cargado con maquinaria del municipio, por cada metro cúbico:
III.	Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del municipio, por cada metro cúbico:



ARTÍCULO 40

Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

1.	Eventos públicos	112.3853
II.	·	
III.	Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez te evento)	
IV.	Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando e resguardar persiga fines de lucro y no benéficos:	
٧.	Servicio de aseo concluido el evento	.12.1505
VI.	Multideportivode 52.5200 a	105.0400

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 41

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 42

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 43

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 17-A.



ARTÍCULO 45.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

l.	Salarios mínimos De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior			
••	a 10	_		
		a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:b) Si se realiza el pago en el mes de abril:	3.0000 6.0000	
		c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:	9.0000	
II.	De I	as licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor		
		a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:b) Si se realiza el pago en el mes de abril:	8.0000 12.0000	
		c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:	16.0000	
AR	TÍCU	LO 46		
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:				
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		·	ios Mínimos	
	I.	Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:	6.5625	
	II.	Falta de refrendo de licencia y padrón:	4.0916	
I	II.	No tener a la vista la licencia y padrón:	2.7651	
Į\	V .	Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía	6.5600	
`	√.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la municipal:		
٧	1 .	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pag de las anexidades legales:		
V	II.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:		
		a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:	29.9937	



ZACATECAS		
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:	
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:2.7535	
IX.	Falta de revista sanitaria periódica:	
Χ.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:	
XI.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:	
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo13.2791	
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:	
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:24.5501	
XV.	Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:19.6401	
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:	
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:	
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:41.2728	
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:6.5468	
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:	
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	



XXII.	Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia :6.5600
XXIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.
	En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará
XXIV.	Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:
XXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:1.2023
XXVI.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:
XXVII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de18.2170
XXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:
	a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:
	b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización:
	c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de trasmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:
	d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva:
XXIX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales :



a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:				
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII				
b)	Las que se impongan a propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado4.0077				
c)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:				
d)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:				
	Ganado Mayor				
e)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:10.4747				
f)	Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales)40.0000				
g)	Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales				
h)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:				
Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:					
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:				
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento				



XXX.

k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños)
I) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:
m) Orinar o defecar en la vía pública10.4747
n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos
o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados
p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: 20.9494 a 100.0000, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.
q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1 Ganado mayor. 2.9603 2 Ovicaprino. 1.5940 3 Porcino. 1.7500
Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del municipio:
a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana25.0000
b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos



de los residuos sólidos pecuarios12.5000
d) No realizar el aseo diario de los locales12.5000
e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos
f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves
g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente
h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario
i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes 12.5000

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 47

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 48

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 49

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 72 publicado en el suplemento No.10 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS